PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0820
Exp. núm. [redacted]-RECA-00648
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, representado por Miriam Jocelyne [redacted] y [redacted], el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron en ocasión de este recurso.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00588, dictada en fecha 2 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0820
Exp. núm. [redacted]-RECA-00648
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> *Primero: Acoge el recurso de apelación, interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia civil número 035-18-SCON-00496, de fecha 17 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, acogiendo parcialmente la demanda en reposición de fondos y daños y perjuicios, ordenando lo siguiente: A) Ordena al Banco Popular Dominicano la reposición de fondos correspondiente al señor* [redacted], *ascendente a la suma de quinientos setenta y nueve mil quinientos un peso con 89/100 (RD$579,501.89), retirados de la cuenta número 717664189, más los intereses devengados desde el momento de la cancelación de la referida cuenta hasta la total ejecución de la sentencia. B) Condena al Banco Popular Dominicano al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$ 150,000.00), a favor del señor* [redacted], *como justa indemnización por los daños morales causados. C) Condena al señor* [redacted], *al pago de la suma de quinientos setenta y nueve mil quinientos y un peso con 89 centavos (RD$579,501.89), a favor del señor* [redacted], *como justa indemnización por los daños morales causados. Segundo: Condena a la parte recurrida. Banco Popular Dominicano y el señor* [redacted] *(sic) Ramos, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, licenciado* [redacted], *quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de marzo de 2022; b) actos de emplazamiento núms. 195/2022 y 925/2024, instrumentados el 21 de abril de 2022 y el 11 de junio de 2024, por los ministeriales Italo Americo [redacted] y [redacted], respectivamente, depositados en fecha 5 de mayo de 2022 y el 2 de julio de 2024; c) resolución núm. 1941/2022 dictada en fecha 18 de noviembre de 2022 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que pronuncia el defecto de Rafael

SCJ-PS-25-0820
Exp. núm. [redacted]-RECA-00648
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

[redacted]; y d) resolución núm. 0289/2024 dictada en fecha 29 de febrero de 2024 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que pronuncia el defecto de [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a**) el litigio se originó en ocasión de la demanda en reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por [redacted] en contra de [redacted] y el Banco Popular, por haber permitido este último que [redacted] retirara los fondos que existían en la cuenta de ahorros núm. 717-664189 propiedad del demandante y la cancelara, sin este tener poder o autorización para ello; **b)** la referida acción fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 035-18-SCON-00496, de fecha 17 de abril de 2018; **c)** contra el indicado

SCJ-PS-25-0820
Exp. núm. [redacted]-RECA-00648
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

fallo el demandante interpuso recurso de apelación, producto de lo cual la corte *a qua* lo acogió, revocó la sentencia de primer grado y consecuentemente ordenó a la entidad financiera demandada a la reposición de los fondos retirados de la cuenta ascendente a RD$579,501.89, más los intereses devengados desde el momento de la cancelación de la cuenta y hasta la ejecución de la decisión, y condenó a los demandados por daños morales a favor del demandante, al banco al pago de RD$150,000.00 y al señor [redacted] a RD$579,501.89, mediante la sentencia impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, insuficiencia y errados motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos, de las pruebas y errónea aplicación de la ley; **tercero:** violación de la ley, de los artículos 6, 69 y 139 de la Constitución de la República.

3) En el desarrollo de un segundo aspecto del primer medio, un primer aspecto del segundo medio y un aspecto del tercer medio, analizados en conjunto por convenir a su pertinente solución, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* no contestó en modo alguno ni analizó los planteamientos expresados en sus conclusiones, en lo que se refiere a que la cuenta no estaba a nombre de [redacted], sino a nombre de [redacted], por lo que no cumplió con los dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que implica contestar los alegatos de las partes. En esa misma

SCJ-PS-25-0820
Exp. núm. [redacted]-RECA-00648
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

tesitura, señala el vicio de desnaturalización de los hechos, puesto que, según este, el tribunal inferior no tomó en cuenta a nombre de quién estaba la cuenta, requisito indispensable para establecer el vínculo de causalidad entre el daño y la falta. Señala que, en este caso, [redacted] es el apoderado de [redacted] y que, por tanto, no se puede considerar al banco en falta por entregar los fondos de una cuenta a su titular. Por último, indica que la jurisdicción de segundo grado no valoró el poder suscrito entre [redacted] y [redacted], con el que se comprueba que el banco no incurrió en ninguna violación contractual, y tampoco consideró las cláusulas del convenio de apertura de cuentas que establecen cuáles son las obligaciones del banco frente al cliente.

4) La parte recurrida, ha incurrido en defecto conforme se lee en las resoluciones núms. 1941/2022 y 0289/2024 dictadas en fechas 18 de noviembre de 2022 y 29 de febrero de 2024, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5) Sobre el punto de derecho objeto de controversia, del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la alzada acogió la demanda, entre otras razones, porque ante esta se demostró que el titular de la cuenta de ahorros era el señor [redacted], conforme se observa en las motivaciones transcritas a continuación:

> *Del análisis de las pruebas aportadas, esta Sala de la Corte ha comprobado que la cuenta de ahorros se encontraba a nombre del señor* [redacted], *advirtiendo que el señor* [redacted] *no contaba con la autorización previa para retirar y cerrar dicha cuenta, ni demostró que la entidad bancaria. Banco Popular*

SCJ-PS-25-0820
Exp. núm. [redacted]-RECA-00648
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> *Dominicano, fue autorizada a realizar un cambio de titular de la cuenta poniendo la misma a su nombre, puesto que el poder general de fecha 13 de mayo de 2009, es el señor* [redacted] *(sic) Ramos que le otorga poder al señor* [redacted]*, para que en su nombre pueda realizar retiros y cerrar cuentas, por tanto, es evidente que este no debía hacer retiros de la cuenta número 717664189 sin la autorización o poder del señor* [redacted].

6) Es importante resaltar que, del desarrollo de los medios previamente señalados, se extrae que la parte recurrente denuncia tres violaciones: omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos y falta de valoración de pruebas. Todo esto fundamentado en una misma cuestión: que el señor [redacted] era el titular de la cuenta de la que extrajo fondos y canceló. Por tanto, se responderán los vicios señalados en torno a este punto de derecho.

7) En cuanto a la omisión de estatuir denunciada, ha sido juzgado por esta sede que ese vicio se configura cuando los tribunales de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes[1]; igualmente se ha estatuido que la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[2], los que se conocen, en la doctrina jurisprudencial,

[1] SCJ, Salas Reunidas, núm. 9, 16 de octubre de 2013, BJ 1235.
[2] SCJ-PS-23-0442, 29 de marzo de 2023, BJ 1348.

SCJ-PS-25-0820
Exp. núm. [redacted]-RECA-00648
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

como "argumentos principales" y cuya omisión de estatuir es sancionada con la casación del fallo impugnado[3].

8) Igualmente, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil se deriva lo siguiente: *La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo.*

9) Según se aprecia en las páginas 13 y 14 de la sentencia impugnada, la parte ahora recurrente solicitó el rechazo del recurso interpuesto por [redacted], entre otras cuestiones, partiendo del hecho de que se comprobó con el poder general de fecha 13 de mayo de 2009, que [redacted] como titular de la cuenta de ahorros había otorgado autorización al demandante original para poder girar en esta, la alzada al valorar las contestaciones enunciadas retuvo que de las pruebas analizadas comprobó que el titular de la cuenta resultaba ser el demandante original, el señor [redacted], advirtió que [redacted] no contaba con autorización previa para el retiro de fondos y cierre del referido producto y que el Banco Popular tampoco contaba con autorización para realizar un cambio de titular de la cuenta núm. 717664189, puesto que mediante el poder depositado es el señor Zenón quien le otorga poder a Rafael para realizar retiros y cerrar cuentas.

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 90, 30 de noviembre de 2021, BJ 1331.

SCJ-PS-25-0820
Exp. núm. [redacted]-RECA-00648
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

10) De lo expuesto, se deriva que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal no ha omitido responder a sus conclusiones en lo relativo a quién resulta ser el dueño de la cuenta de ahorros objeto del litigio, razonando la corte en sentido contrario a lo argumentado, por lo que desestima el aspecto de análisis.

11) En cuanto a la falta de valoración de las pruebas objeto de examen en ocasión de un proceso, ha sido juzgado por esta sede que los tribunales de fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio, pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en error alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En el sentido indicado, cuando se trata de pruebas que puedan gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio, si no fuesen debidamente ponderadas, es causa de casación[4].

12) En cuanto a la desnaturalización de los hechos invocada, cabe destacar que este vicio es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta jurisdicción tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y

[4] SCJ-PS-22-2695, 14 de septiembre de 2022, BJ 1342.

SCJ-PS-25-0820
Exp. núm. [redacted]-RECA-00648
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente[5].

13) En ese tenor, para arribar a la conclusión antes descrita, la alzada tomó en cuenta las pruebas que se describen a continuación: a) la libreta número 717-664189 de fecha 14 de mayo de 2004, con un balance de RD$544,007.96 al día 26 de septiembre de 2006, a favor de [redacted]; b) el estado de la cuenta de ahorro núm. 717664189 a nombre de [redacted], desde el 26 de mayo de 2006 al 9 de octubre de 2008, emitido por el Banco Popular Dominicano; c) el estado de la cuenta de ahorro núm. 717664189 a nombre de [redacted], desde el 5 de noviembre de 2008 al 8 de enero de 2010, emitido por el Banco Popular Dominicano; d) el poder de general suscrito por ante el Banco Popular Dominicano, en fecha 13 de mayo de 2009, donde [redacted] apodera a [redacted] para disponer del producto de ambos; e) el *voucher* de retiro de la suma de RD$579,501.89, de la cuenta núm. 717664189, emitido en fecha 22 de diciembre de 2009 por el Banco Popular Dominicano; f) el recibo de remisión de transacciones a caja por concepto de cierre de libreta por pérdida de la cuenta núm. 717-664189, de fecha 22 de diciembre de 2009, a nombre de [redacted]; g) la comunicación solicitada por la alzada al Banco Popular Dominicano, donde este hace

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 9, 24 de febrero de 2021, BJ 1323.

SCJ-PS-25-0820
Exp. núm. [redacted]-RECA-00648
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

constar que la cuenta núm. [redacted]9 siempre ha figurado a nombre de [redacted] y no ha presentado cambios de titular.

14) Además de estas pruebas documentales la alzada también consideró la comparecencia personal de los señores, [redacted] y [redacted], donde el primero declaró lo siguiente: *¿Señor Zenón usted tiene conocimiento de por qué se encuentra aquí? Pienso que sí. ¿Usted sabe de la demanda que tiene el señor Rafael, en contra del Banco Popular?, él dice que se retiraron unos fondos sin él dar su autorización, que él había dado autorización para que usted retirara de otra cuenta, ¿Para qué le dio autorización el señor Rafael? El señor Rafael, hace muchos años que él y yo tuvimos una libreta para cobrarle un apartamento en el Corte 18, esa libreta se le depositaba lo que pagaba ese apartamento ¿Solamente sobre esa cuenta? Sí. Abogada de* [redacted] *pregunta: ¿Cuál es su edad señor Zenón? 90 años. ¿A qué curso usted llegó? A tercer grado de la primaria. ¿Aquí hay una constancia de que usted retiró un dinero de una cuenta bancaria que supuestamente era propiedad del señor Alcides, ¿Por qué usted retiró ese dinero 500 mil pesos? ¡Un dinero! ¿de cuál cuenta? ¿Por qué usted fue al banco a retirar ese dinero? (Está llorando), esa libreta que yo tenía de Alcides era para entrar no sacar y mi cheque era de los Estados Unidos y tenía mi libreta, la libreta de Alcides era para meter nada más. Un día yo voy a cobrar mi cheque y me dijo el cajero señor Zenón usted tiene un dinero aquí, yo le dije ¿yo?, pero nunca he tenido cuenta en banco, solo el cheque que yo recibo y una cuenta del señor Alcides que era para meter nada más los pagos de la casa que yo le cobraba en el Corte 18, pero usted tiene un dinero aquí, le dije no, me dijo sí, me llamaron y me llevaron para un cuartico, me hicieron 20 mil preguntas, después que me preguntaron todas esas cosas, usted tiene ese dinero,*

SCJ-PS-25-0820
Exp. núm. [redacted]-RECA-00648
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

¡un dinero!, ¿lo va a sacar? y lo fui sacando poco a poco, primeramente, recuerdo que saqué 50 mil pesos, luego 10, 5, 2 hasta sacar todo. Jueza pregunta: ¿Quién fue que le dijo que ese dinero era suyo? Mi amor yo se lo dije, un cajero. ¿En ningún momento el señor Alcides le dijo que sacara ese dinero? Alcides no estaba aquí. ¿Y él no le dijo? No. Abogada de [redacted] *pregunta: ¿Usted retiró ese dinero porque usted entendía que era de Alcides o por que el Banco le dijo que era suyo? Porque el Banco me dijo que era mío. ¿Usted llevó algún documento al banco para que le entregaran ese dinero? Mi cédula y al ser mío como me dijeron que era mío. Abogada del Banco Popular pregunta: ¿Usted fue alguna vez al banco con el señor Rafael? Cuando se sacó la libreta de yo meter el dinero al banco, el abogado que le cobraba la casa en la Corte entonces él tuvo que ir conmigo para poner la libreta para meter, no para sacar y dijo que este señor es el que va a poner el dinero, el abogado me dice a mí me da el dinero y lo pongo en la libreta de él. ¿No verificaron si usted tenía una cuenta corriente a su nombre? Cuenta no, solo cheque que todavía voy a buscarlo al Banco Popular, cheque que me cobran 6 dólares. ¿Puede verificar si esa es su firma que está ahí con su cédula? Cualquiera puede falsificar la firma. ¿Usted no tiene cuenta en el banco? No. ¿En el 2009 usted tenía cuenta en el banco? No, yo soy temeroso de Dios mejor muerto que hablar mentira. ¿Nunca retiro un monto de 579 mil pesos de un retiro de fecha 22-12-2009? Mi amor eso es una falacia. Abogado de Rafael pregunta: ¿Cuándo usted fue al banco que le dijeron que ese dinero era suyo, usted lo retiró todo? No, poco a poco, recuerdo que la primera vez saque 50 mil, porque nunca había visto muchísimo cuarto junto, poco a poco y con la cédula, yo fui como voy ahora con la cédula. Abogada del Banco Popular pregunta: ¿Usted recuerda haber firmado un poder autorizando al señor Alcides retirar? A nadie, ni Alcides ni a nadie.*

SCJ-PS-25-0820
Exp. núm. [redacted]-RECA-00648
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

15) Conforme se lee en el párrafo 9° de la parte considerativa de la sentencia impugnada, del análisis de la libreta de ahorros valorada, la alzada retuvo que en los artículos 2° y 5° esta establecía en síntesis que el depositante deberá utilizar su numeración para todas sus transacciones y que en la misma se anotarán todos los depósitos y retiros efectuados, asimismo, que los retiros en la cuenta podrán hacerse personalmente o por medio de otra persona autorizada.

16) Conforme lo expuesto, se retiene en buen derecho que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo un juicio argumentativo de valoración del poder de fecha 13 de mayo de 2009, razonando en el sentido de que fue el señor Zenón quien le otorgó poder al señor Rafael, siendo que en este caso el titular de la cuenta era [redacted] era el titular de la cuenta y por tanto era quien debía autorizar o no retiros de su cuenta, no al revés. Tampoco dejó la alzada de valorar las cláusulas del convenio de apertura de cuentas, puesto que, del análisis de la libreta de ahorros emitida por el Banco Popular Dominicana, determinó que en esta constaba el reglamento del depositante que entre otras cosas establecía en sus ordinales 2° y 5° lo descrito previamente, con lo que razonó la falta cometida por la entidad Bancaria. Por lo que procede desestimar la falta de valoración denunciada.

17) En lo que respecta a la desnaturalización de los hechos, se advierte que la alzada no incurrió en este vicio , puesto que, del examen armónico de la comunidad de pruebas examinadas a la sazón retuvo que ciertamente el Banco Popular Dominicano le entregó

SCJ-PS-25-0820
Exp. núm. [redacted]-RECA-00648
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

al señor [redacted] unos fondos y cerró una cuenta de ahorros de la que este no era el titular, según se deriva de la libreta de ahorros, el primer estado de cuenta a nombre del señor [redacted] y la comparecencia personal del mismo señor [redacted], que el titular de la cuenta siempre ha sido [redacted].

18) Cabe destacar que la comunicación, suscrita por el Banco Popular Dominicano donde consta que la cuenta de ahorro objeto de litigio siempre ha estado a nombre de [redacted], fue de su propia elaboración, no fue robustecida con algún otro medio de prueba e incluso, se contradice con las pruebas previamente señaladas que si se complementan entre sí. Por lo que procede desestimar la desnaturalización alegada.

19) La parte recurrente en su segundo medio titula parte de este como desnaturalización de las pruebas y su tercero como violación a los artículos 6, 69 y 139 de la Constitución de la República, sin embargo, no establece expresamente cuáles pruebas fueron desnaturalizadas ni cuáles acciones u omisiones cometió la corte para violar estas disposiciones de la Constitución Dominicana, sobre esto, ha sido juzgado que para que un medio de casación sea ponderado, se precisa que este sea debidamente desarrollado[6]. Corresponde a la parte recurrente probar de forma detallada las razones por las que sustenta que la alzada ha incurrido en algún vicio, indicando específicamente cuál es el vicio, en qué parte del fallo impugnado este se verifica y las razones por las que se incurrió

[6] SCJ, Salas Reunidas, núm. 1, 12 de diciembre de 2012, BJ 1225.

SCJ-PS-25-0820
Exp. núm. [redacted]-RECA-00648
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

en este. La valoración de un medio de casación no desarrollado debidamente implica -de forma implícita- la consideración de que esta Primera Sala puede deducir oficiosamente vicios que no han sido debidamente invocados por la parte recurrente. Por lo que, en tales circunstancias, procede declarar estos aspectos inadmisibles por falta de desarrollo.

20) En cuanto a los aspectos relativos al primer y segundo medio de casación, denuncia la parte recurrente que la alzada no motiva cómo se demostró que los daños fueron ocasionados por la entidad bancaria, ya que el señor [redacted] al ser titular podía girar y retirar fondos de la cuenta. Argumenta que la corte *a qua* no expuso por qué el banco incumplió su obligación contractual y que cualquier convenio entre el demandante y el señor [redacted] para el manejo de la cuenta de este último no es oponible al Banco conforme al artículo 1165 del Código Civil. Advierte que se aplicó de manera errónea la ley al condenarlo en ausencia de elementos constitutivos de la responsabilidad civil y sin existir el vínculo de causalidad entre la supuesta falta y el alegado perjuicio, por lo que en este caso no ha sido probada la falta imputable al Banco.

21) La parte recurrida, ha incurrido en defecto conforme a las resoluciones descritas previamente.

22) Sobre el punto de derecho que se discute, del examen de la sentencia impugnada se observa que la alzada determinó que el ahora recurrente había incurrido en

SCJ-PS-25-0820
Exp. núm. [redacted]-RECA-00648
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

incumplimiento contractual, conforme se observa en las motivaciones transcritas a continuación:

> *15. De las pruebas aportadas, así como las declaraciones en el plenario del propio señor* [redacted]*, se verifica que este nunca tuvo la cuenta número 717-664189 a su nombre, que no fue abierta por este como tampoco hizo depósitos en ella y que fue el Banco quien cometió el error de confundir la otra cuenta que era manejada conjuntamente por ambos señores para el cobro de alquileres de un inmueble propiedad del señor* [redacted] *con la cuenta que era personal y exclusiva de este y que tal como este último señalo en el plenario y confirmo el señor* [redacted] *no habla autorizado a nadie a retirar de ella. Por demás, el banco no ha mostrado ningún poder o autorización de parte del demandante a favor del señor* [redacted] *ni de ninguna otra persona para retirar los fondos de esa cuenta. 16. Que dado el hecho de que al señor* [redacted] *le fueron retirados los fondos del banco por una persona que no tenía poder para hacerlo, compete al banco restituirle esos fondos, pues contractualmente estaba obligado conforme al reglamento de protección al usuario, ya citado a contar con los mecanismos de protección contra el fraude, la apropiación y otros usos indebidos de las cuentas de sus depositantes, cosa que no hizo y que dio al traste con el retiro de los fondos propiedad del recurrente, procediendo ordenar al Banco Popular Dominicano la reposición de fondos correspondiente al señor* [redacted]*, ascendente a la suma de quinientos setenta y nueve mil quinientos un pesos con 89/100 (RD$579,501.89), retirados de la cuenta número 717664189 perteneciente al recurrente, más los intereses devengados desde el momento de la cancelación de la referida cuenta hasta la total ejecución de la sentencia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 18. En esas atenciones, respecto al Banco Popular, esta Sala de la Corte ha advertido que se trata de un incumplimiento contractual, por lo que se hace necesario constatar si están presentes los requisitos esenciales que configuran la responsabilidad civil contractual a saber: a) la existencia de un contrato válido entre las partes y b) un perjuicio resultante del incumplimiento. (…)21. De lo anteriormente transcrito, se desprende que la carga probatoria en el presente proceso se encuentra en manos de la parte*

SCJ-PS-25-0820
Exp. núm. [redacted]-RECA-00648
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> *recurrida, Banco Popular Dominicano, en vista de que como entidad bancaria tiene la responsabilidad demostrar el cambio del titular de la cuenta, pues es un hecho no controvertido que la cuenta número 717664189, de manera primigenia se emitió a favor del señor* [redacted]*, quien mantenía en su poder la libreta de ahorros hasta la fecha, o en su defecto, el poder o autorización de este último a favor del señor* [redacted]*, lo cual no hizo. 22. En ese sentido, esta Sala de la Corte ha arribado a la conclusión que, en la especie, se evidencia una falta de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, en vista de que la misma, no obstante el señor* [redacted] *no haber aperturado esa cuenta en esa entidad bancada le fueron entregados los valores reclamados por el señor* [redacted]*, quien era el titular de la cuenta, máxime que la misma entidad bancada tiene estipulado que para realizar retiro de depósito en cuenta con libreta es indispensable la presentación de la misma, y que conjuntamente con la firma, sedan los medios de identificación a usar por el banco para identificar al titular, reglamento que el mismo Banco violó pues en el volante de retiro de la suma hoy reclamada se verifica que se hizo sin libreta, asimismo, tal como se transcribe previamente, correspondía al banco en todo caso, vigilar como protectora de los fondos de sus cuentahabientes, por todos los medios posibles a fin de evitar fraudes, toda vez que como guardiana de los ahorros de sus clientes debe proteger sus intereses y mantener un sistema de seguridad eficiente y confiable, evidenciándose, en este caso, que no ha cumplido con esta obligación.*

23) Tomando en cuenta que el vicio denunciado concierne a la falta de motivación, cabe retener que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[7]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada

[7] SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ 1228.

SCJ-PS-25-0820
Exp. núm. [redacted]-RECA-00648
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

del debido proceso y la tutela judicial efectiva[8]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[9].

24) En consonancia con la situación procesal objeto de examen, resulta preciso indicar que el artículo 1165 del Código Civil establece que: *Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121.*

25) Es pertinente retener que la obligación contractual del Banco Popular Dominicana no ha sido concebida al amparo de derecho común, sino, que la misma se encuentra regida por el derecho de consumo, puesto que así se deriva, según lo juzgado por la alzada en ocasión de la relación suscitada entre dicha entidad y el señor [redacted], quien tenía con estos una cuenta de ahorros, por tanto, en este caso aplica la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que en sus

[8] Artículo 69 de la Constitución.
[9] TC/0017/12, 20 febrero 2013.

SCJ-PS-25-0820
Exp. núm. [redacted]-RECA-00648
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

artículos 1 y 2 establece que: *Las disposiciones de la presente ley tienen por objeto establecer un régimen de defensa de los derechos del consumidor y usuario que garantice la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores, consumidores de bienes y usuarios de servicios, sean de derecho público o privado, nacionales o extranjeros, en armonía con las disposiciones al efecto contenidas en las leyes sectoriales. En caso de duda, las disposiciones de la presente ley serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor. Las disposiciones referentes al derecho del consumidor y usuario son de orden público, imperativas y de interés social, y tendrán un carácter supletorio frente a las disposiciones contempladas en las leyes sectoriales.*

26) Es pertinente resaltar el contexto de las disposiciones del artículo 102 de la Ley 358-05, relativas a la responsabilidad civil objetiva del proveedor de servicios ,el cual dispone que: *Los productores, importadores, distribuidores, comerciantes, proveedores y todas las personas que intervienen en la producción y la comercialización de bienes y servicios, serán responsables solidariamente conforme al derecho civil, de las indemnizaciones que se deriven de las lesiones o pérdidas producidas por la tecnología, por instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas a la utilización de dichos productos o servicios. Párrafo I.- Todo daño a la persona o a su patrimonio que resulte del vicio, defecto, insuficiencia o instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas al uso del producto o de la prestación del servicio, cuya responsabilidad objetiva sea atribuible al proveedor, obligará al mismo a una reparación adecuada, suficiente y oportuna. Dicha responsabilidad es solidaria entre todos los miembros de la cadena de comercialización. Párrafo 11.- La reparación de daños y perjuicios comprende, en forma concurrente o separada, la reposición del producto o servicio, reparación gratuita de daños*

SCJ-PS-25-0820
Exp. núm. [redacted]-RECA-00648
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

derivados de la reparación principal, reducción del precio, restitución de los valores-costos por los daños derivados del consumo o uso del producto o servicio, devolución de los valores pagados e indemnización.

27) Ha sido juzgado por esta sede que en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el citado artículo 1315 del Código Civil −relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca− en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o *in dubio pro consumitore*[10]. Esto es, que el demandado asume el rol de probar el hecho, invirtiéndose de esta manera el principio de la carga de la prueba y por tanto el rol activo del demandante.

28) Conforme a los hechos probados por la parte demandante, retenidos por la alzada y cuya desnaturalización no fue probada en ocasión del presente recurso, el titular de la cuenta de ahorros objeto del litigio, era el señor [redacted], no obstante, el Banco Popular Dominicano le hizo entrega de los fondos que esta contenía al señor [redacted] y canceló la cuenta. Todo lo anterior demostrado mediante las pruebas descritas en párrafos anteriores en la contestación de la desnaturalización de los hechos y falta de valoración de la prueba invocadas.

[10] SCJ, 1.ª, Sala, núm. 92, 24 febrero 2021, BJ 1323.

SCJ-PS-25-0820
Exp. núm. [redacted]-RECA-00648
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

29) De lo expuesto se advierte, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el demandante original sí aportó los medios de prueba que dan cuenta que era el titular de la cuenta cuyos fondos fueron entregados al señor [redacted], sin autorización previa de este y sin que existiera evidencia de que se haya realizado un cambio de titular de la cuenta de ahorros.

30) En el marco de lo que resulta de la técnica de litigación y el rol que asumen los sujetos procesales de cara al proceso, una vez aportados los medios de prueba aludidos, correspondía al Banco Popular Dominicano, contestar lo mismo, basado en sustentar su valor probatorio y demostrar que los hechos no ocurrieron como los argumentó el demandante, lo expuesto se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y del criterio sostenido por esta sede en cuanto al régimen probatorio excepcional que rige en esta materia, en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual, luego del demandante acreditar la entrega de sus fondos sin previa autorización, sobre la actual recurrente como custodia del dinero de los ahorrantes, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos a la parte recurrente .

31) De lo expuesto se retiene que conforme fue juzgado por la alzada, actuó correctamente en buen derecho sin incurrir en la denunciada falta de motivación ni errónea aplicación de la ley. Cabe reiterar que la relación de consumo, obliga a la entidad bancaria

SCJ-PS-25-0820
Exp. núm. [redacted]-RECA-00648
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

depositaria de los fondos de los usuarios financieros a custodiar y conservar el dinero de sus ahorrantes, a adoptar medidas de seguridad y prevención de fraude en perjuicio de sus clientes, a realizar cualquier transacción conforme a los procedimientos autorizados y reglamentados, a documentar las operaciones y conservar dicha documentación durante el plazo legal y a rendir cuentas debidamente justificadas sobre el destino de los fondos depositados y ninguna de estas obligaciones se pueden considerar como satisfechas cuando una entidad bancaria debita un retiro de ahorros de la cuenta de su cliente y lo entrega a un tercero no autorizado, como sucedió en este caso, sobre todo tomando en cuenta que como se trata de una relación de consumo la carga de la prueba del hecho negativo recae principalmente sobre la entidad financiera proveedora de servicios.

32) De lo expuesto se deriva que de los motivos contenidos en la decisión impugnada, los cuales fueron transcritos anteriormente, se advierte que la corte *a qua* ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-0820
Exp. núm. [redacted]-RECA-00648
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

33) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción, al ser las costas de puro interés privado y ante el defecto de la parte recurrida, tal y como procede que acontezca en este caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República especialmente de los artículos 68 y 69; los artículos 1165 y 1315 del Código Civil Dominicano; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 1,2 y 102 de la Ley 358-05 General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario: el artículo 93 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación; el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00588, dictada en fecha 2 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0820
Exp. núm. [redacted]-RECA-00648
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*